

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **1**

Fecha: 22/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03004 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANED ROJAS PENAGOS	Auto requiere So pena de desistimiento tácito	21/09/2022	
41001 2021	40 03004 00492	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO	Auto decreta levantar medida cautelar	21/09/2022	
41001 2021	40 03004 00644	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO	JOSE EDILBERTO QUESADA	Auto resuelve corrección providencia	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00405	Inspecciones judiciales y peritaciones	JOSE ALAIN ARIAS ANDRADE	LILIANA MARTINEZ MENDEZ	Auto Fija Fecha Inspección Judicial.	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00457	Exhibición de documentos y cosas muebles	SAMANES INVERSORES SAS	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el día 25 de octubre de 2022, a la hora de las 10:00 A.M.	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00636	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	Auto inadmite demanda	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00650	Comisos	CLARA MARIA ILDA HERRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR para surtir la diligencia comisionada e 28 de septiembre de 2022 a la hora de las 02:00 P.M.	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00652	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00653	Ejecutivo Singular	JOHN FRESMAN RINCON GARZON	EUDER JARAMILLO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00655	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HOLMAN CALDERON CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00662	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES VILLARREAL PRADA	Auto inadmite demanda	21/09/2022	
41001 2022	40 03004 00665	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEISON ANDRES IQUIRA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/09/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCEO DE INSPECCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE	JOSÉ ALAIN ARIAS ANDRADE
DEMANDADO	LILIANA MARTÍNEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00405-00

De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso, se decreta la prueba extraprocesal de Inspección judicial con intervención de perito y la comparecencia de Liliana Martínez Méndez, presentada por José Alain Arias Andrade a través de apoderado judicial, se,

Dispone:

1.- DECRETAR la practica de inspección judicial con intervención de perito solicitada con citación de la futura contraparte Liliana Martínez Méndez, para el efecto se fija:

Para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 34 No. 17B-30 lote 19 de la manzana 6 de la urbanización Villa Milena de esta ciudad, el día 26 de octubre de 2022 a la hora de las 08:30 A.M.

Para llevar a cabo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble ubicado en la calle 20 No. 45-12 lote 5 de la manzana L urbanización Asoproneiva 1 Etapa de esta ciudad, el día 26 de octubre de 2022 a la hora de las 02:00 P.M.

2.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte convocada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de ser el caso la parte solicitante deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la convocada, la cual debe surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha programada.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado Gary Humberto Calderón Noguera, distinguido con la tarjeta profesional No. 72.895, para actuar como apoderado de la parte solicitante en las presentes diligencias.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f397a3e581f6f40bed63b696e9c60e5d08c48eea04f180fe973d7842c2cc553**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE LIBROS Y DOCUMENTOS
SOLICITANTE	SAMANES INVERSORES S.A.S.
DEMANDADO	CONDOMINIO HACIENDA MAYOR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00457-00

De conformidad con el artículo 186 y 189 del Código General del Proceso, la prueba extraprocésal de exhibición de libros y documentos del Condominio Hacienda Mayor de esta ciudad, presentada por Samanes Inversores S.A.S. a través de apoderado judicial, resulta procedente y en tal sentido se,

Dispone:

1.- DECRETAR la prueba extraprocésal de exhibición de libros y documentos, citándose para el efecto al representante legal del Condominio Hacienda Mayor, por lo cual se fija:

Para llevar a cabo llevar a cabo la práctica de prueba de exhibición de libros y documentos, el día 25 de octubre de 2022, a la hora de las 10:00 A.M.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectarán mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODAxMjc2MjMtNzE0Yy00YWRmLTgzM2MtYzJkOGJjYzE3MzA5%40thre ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d

2.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte convocada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha programada.

3.- RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Felipe Sánchez Canal, distinguido con la tarjeta profesional No. 240.048, para actuar como apoderado de la parte solicitante en las presentes diligencias.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989e396e725185ea850be33e9d3c44d95f05fbab1d2b700cf1e6162aabb151**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	D&L GESTION AMBIENTAL S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-04-2022-00636-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por la sociedad prestadora de servicios públicos Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P en contra de D&L Gestión Ambiental S.A.S. para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en la literalidad del título valor se detalla unos conceptos facturados en el periodo del servicio prestado; por lo anterior, deberá indicar cuál es el valor de capital y el valor de cada concepto que en él se incorporan, según lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Ciudad Limpia Neiva S.A E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Nohora Ramírez de Leguizamo, identificada con la tarjeta profesional No. 115.295, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f85ab3e05388e6e7beae819aa11a3510f33b4ca65b3115a4054ed2c1c5ca27**

Documento generado en 21/09/2022 07:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DESPACHO COMISORIO 2022-00109-008 DEL JUZGADO 5° DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
DEMANDANTE	CLARA MARIA ILDA HERRERA BAHAMON y JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMON
DEMANDADO	YOLANDA HERRERA CORTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00650-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 5° de Familia Oral de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-106076 y 200-88669 apartamento 205 y garaje 205 del conjunto residencial Villa Milena ubicado en la carrera 36 No. 8C-20 y casa No. 3 del conjunto residencial Santa Helena ubicado en la carrera 29 No. 15-38 y 15-62 de esta ciudad, respectivamente, se

DISPONE:

1.- SEÑALAR para surtir la diligencia comisionada el 28 de septiembre de 2022 a la hora de las 02:00 P.M.

2.- DESIGNAR como secuestre a Edilberto Farfán García tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: edilbertofar@hotmail.com . Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (art. 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56c824b16d229d1408a631790ca83a3ae4638eb02388d3735f55667eb878338**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00652-00

Banco Davivienda S. A. mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el señor Adrián Rodrigo Cabezas Peña buscando se haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del Contrato de Leasing No. 005-03-0000000124 que se adjunta.

Como de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el art. 422 del Código General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el art. 430 de la obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Davivienda S. A. con Nit 860.034.313-7 y en contra de Adrián Rodrigo Cabezas Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.886, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$101.291,00 Mcte, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de octubre de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de octubre del 2019, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.

1.1.2 Por la suma de \$1.639.703,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de noviembre del 2019, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.

1.1.3 Por la suma de \$1.639.703,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de diciembre del 2019, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.

- 1.1.4 Por la suma de \$1.639.703,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de enero de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de enero del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.5 Por la suma de \$1.639.703,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de febrero del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.6 Por la suma de \$1.639.703,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de marzo del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.7 Por la suma de \$1.639.703,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de abril de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de abril del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.8 Por la suma de \$1.641.334,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de mayo del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.9 Por la suma de \$1.641.334,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de junio de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de junio del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.10 Por la suma de \$1.641.334,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de julio de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de julio del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.11 Por la suma de \$1.641.334,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de agosto del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.12 Por la suma de \$1.641.334,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de septiembre de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de septiembre del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.13 Por la suma de \$1.641.334,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de octubre de 2020**, más los

intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de octubre del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.

- 1.1.14 Por la suma de \$1.599.354,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de noviembre del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.15 Por la suma de \$1.599.354,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de diciembre de 2020**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de diciembre del 2020, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.16 Por la suma de \$1.599.354,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de enero de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de enero del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.17 Por la suma de \$1.592.332,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de febrero de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de febrero del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.18 Por la suma de \$1.592.332,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de marzo del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.19 Por la suma de \$1.592.332,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de abril de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de abril del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.20 Por la suma de \$1.589.978,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de mayo de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de mayo del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.21 Por la suma de \$1.589.978,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de junio de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de junio del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.22 Por la suma de \$1.589.978,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de julio de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el

14 de julio del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.

- 1.1.23 Por la suma de \$1.592.331,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de agosto de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de agosto del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.24 Por la suma de \$1.592.331,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de septiembre del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.25 Por la suma de \$1.592.331,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de octubre de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de octubre del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.26 Por la suma de \$1.594.043,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de noviembre de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de noviembre del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.27 Por la suma de \$1.594.043,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de diciembre del 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.28 Por la suma de \$1.594.043,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de enero de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de enero del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.29 Por la suma de \$1.605.207,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de febrero del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.30 Por la suma de \$1.605.207,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de marzo de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de marzo del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.31 Por la suma de \$1.605.207,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de abril de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de abril del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.

- 1.1.32 Por la suma de \$1.620.650,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de mayo de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de mayo del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.33 Por la suma de \$1.620.650,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de junio de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de junio del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.34 Por la suma de \$1.620.650,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de julio de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de julio del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.35 Por la suma de \$1.637.186,00 Mcte correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 13 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 14 de agosto del 2022, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.
- 1.1.36** Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el presente proceso, por ser la misma una obligación de tracto sucesivo más más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, y hasta cuando se surta la restitución del bien mueble arrendado.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las siguientes entidades bancarias de Neiva Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A, Banco Colpatría, Bancolombia S.A., y AV. Villas. El embargo se limita en la suma de \$90.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba0dd545862d649656a3f8b6035cc517ad510da171d8b0eda317be41021f6e9**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN FRESMAN RINCÓN GARZÓN
DEMANDADO	EUDER JARAMILLO PERDOMO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00653-00

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de John Fresman Rincón Garzón con cédula de ciudadanía No. 79.718.351 y en contra Euder Jaramillo Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.673.957, por la siguiente cantidad y conceptos:

- 1.1. Por la suma de \$80.000.000,00 Mcte, por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de vencimiento 08 de enero de 2022.**
- 1.2 Por los intereses corrientes** causados entre el 22 de enero de 2021 y el 08 de enero de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de enero de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del remanente que le llegare a quedar a la demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001418900720210040400, que cursa en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Múltiples de Neiva. Líbrese oficio por secretaria y remítase por correo electrónico.

-Del vehículo automotor clase camioneta de placas EBT 574 marca AUDI, Color Blanco Glaciar Metalizado, carrocería Wagon, con N° de chasis WAUZZZ4MXJD010010 y Motor N°. CVM016555, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Para efectos de su registro, por secretaria elabórese oficio y remítase a los correos electrónicos: judicial@movilidadbogota.gov.co. y contactociudadano@movilidadbogota.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Marlon Javier Mañosa Hernández. identificado con la tarjeta profesional No. 161.253, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb75a009cf2318e31939e9ad102dcfddf335b4ab0319464677ad8cdaabbd6cf**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSE HOLMAN CALDERON CASTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00655-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de José Holman Calderón Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.105, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 Por La suma de \$82.530.718 Mcte, por concepto de capital**, del pagaré que venció el 25 de agosto de 2022.
- 1.2 Por la suma de \$7.808.681 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes causados entre** el 16 de enero de 2022 al 25 de agosto de 2022, a una tasa de interés del 16.76%.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital**, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (26 de agosto de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en los siguientes Bancos: BBVA Colombia S.A, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco popular, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Bcsc, Banco de Occidente, cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$140'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

-Del inmueble de propiedad del demandado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 89082 inscrito la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0decd67cc1eb38467acec5b6b8d36d7622c7de4a96907dc93e4b01120873aacf**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES VILLARREAL PRADA
RADICACIÓN	41001-40-03-0042022-00662-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco de Bogotá S.A. a través de apoderada judicial contra Nohora Vanegas, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho segundo, cuarto y quinto dice que el demandado se comprometió a pagar en 108 cuotas, y el seguro a financiar mediante 24 cuotas mensuales, habiendo entrado en mora a partir de la cuota que debía cancelar el 15 de mayo de 2022, por el cual se hace uso de la cláusula aceleradora declarando vencidos los plazos y se hace exigible el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 C.G.P. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrado por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, integran el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Banco de Bogotá S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Galeano, distinguida con la tarjeta profesional No. 60.811, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d7a1cf79deaf52b2b41dd38201c39540ef595fc7ea082116de65020f617c7**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YEISON ANDRES IQUIRA LOPEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00665-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de Yeison Andrés Iquirá López identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.229.387, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CUOTAS EN MORA

- 1.1.1 Por 257,0457 UVR que equivalen a la suma de \$80.309,69 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,50% E.A., exigibles desde el 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.1.2 Por 1.404,0575 UVR que equivalen a la suma de \$438.674,60 Mcte, por concepto de intereses corrientes** liquidados a la tasa del 7,00% E.A sobre el capital adeudado de la cuota vencida del 05 de marzo de 2022.
- 1.1.3 Por la suma de \$27.964,41 Mcte** por concepto de seguro causado y vencido de la cuota anterior.

- 1.2.1 Por 254,4320 UVR que equivalen a la suma de \$79.493,08 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,50% E.A., exigibles desde el 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2.2 Por 1.400,3262 UVR que equivalen a la suma de \$437.508,82 Mcte, por concepto de intereses corrientes** liquidados a la tasa del 7,00% E.A

sobre el capital adeudado de la cuota vencida del 05 de abril de 2022.

- 1.2.3 **Por la suma de \$63.639,34 Mcte** por concepto de seguro causado y vencido de la cuota anterior.

- 1.3.1 **Por 251,8128 UVR que equivalen a la suma de \$78.674,75 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,50% E.A., exigibles desde el 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3.2 **Por 1.396,7234 UVR que equivalen a la suma de \$436.383,18 Mcte, por concepto de intereses corrientes** liquidados a la tasa del 7,00% E.A sobre el capital adeudado de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022.
- 1.3.3 **Por la suma de \$64.641,96 Mcte** por concepto de seguro causado y vencido de la cuota anterior.

- 1.4.1 **Por 249,1889 UVR que equivalen a la suma de \$77.854,96 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,50% E.A., exigibles desde el 06 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.2 **Por 1.393,1101 UVR que equivalen a la suma de \$435.254,26 Mcte, por concepto de intereses corrientes** liquidados a la tasa del 7,00% E.A sobre el capital adeudado de la cuota vencida del 05 de junio de 2022.
- 1.4.3 **Por la suma de \$64.752,71 Mcte** por concepto de seguro causado y vencido de la cuota anterior.

- 1.5.1 **Por 246,5602 UVR que equivalen a la suma de \$77.033,67 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,50% E.A., exigibles desde el 06 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5.2 **Por 1.389,6235 UVR que equivalen a la suma de \$434.164,93 Mcte, por concepto de intereses corrientes** liquidados a la tasa del 7,00% E.A sobre el capital adeudado de la cuota vencida del 05 de julio de 2022.
- 1.5.3 **Por la suma de \$65.487,50 Mcte** por concepto de seguro causado y vencido de la cuota anterior.

- 1.6.1 **Por 243,9264 UVR que equivalen a la suma de \$76.210,78 Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022,** más intereses moratorios liquidados a la tasa del 10,50% E.A., exigibles desde el 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6.2 **Por 1.386,1283 UVR que equivalen a la suma de \$433.072,92 Mcte, por concepto de intereses corrientes** liquidados a la tasa 7,00% E.A sobre el capital adeudado de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022.
- 1.6.3 **Por la suma de \$66.105,62 Mcte** por concepto de seguro causado y vencido de la cuota anterior.

B. CAPITAL ACELERADO

- 1.7 Por 244.743,3997 UVR que equivalen a la suma de \$76.466.036,97 Mcte, por concepto de capital acelerado,** más intereses moratorios a la tasa del 10,50% E.A., causados desde la fecha de presentación de la demanda -31 de agosto de 2022- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado ubicado en la Carrera 23 A No. 11-12 hoy carrera 24 No. 11-12 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No 200 -2701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo Talero Correa, distinguido con la tarjeta profesional No. 219.657, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d9f98bda8da368516ff1e1268dccb99d1a1ac9509e94e10df7948f04cc15f**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANGELA ANDRADE MURCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00667-00

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con Nit No. 860.034.594-1, y en contra de la Ángela Andrade Murcia identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.239, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1.1 Por la suma de \$72.556.768,08 por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 627410004062, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.1.2 Por la suma de \$3.977.000 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 06 de abril de 2022 al 05 de agosto de 2022.

1.2.1 Por la suma de \$1.660.248,00 por concepto del capital adeudado por la obligación tarjeta de crédito No. 4010870014639344 del pagaré No. 4010870014639344 – 4831020008456134, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2.2 Por la suma de \$31.366,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 06 de junio de 2022 al 05 de agosto de 2022.

1.3.1 Por la suma de \$1.780.237,00 por concepto del capital adeudado por la obligación tarjeta de crédito No. 4831020008456134 del pagaré No.

4010870014639344 – 4831020008456134, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.3.2 Por la suma de \$57.383,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 06 de junio de 2022 al 05 de agosto de 2022

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en los siguientes bancos: banco de Bogotá, banco caja social BCSC, banco BBVA, banco Scotiabank Colpatria S.A., banco Popular, banco Agrario de Colombia: banco AV-Villas: banco de Occidente, banco Davivienda, Bancolombia, banco Mundo Mujer, Bancamía. El embargo se limita en la suma de \$125.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.611, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c7487f6d54be816ab0f35814332c0374be18b3cbfb00823bba90b55643e5d**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	CONTROVERSIA – NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	ALEX RENE QUESADA TREJOS
DEMANDADO	JOSE EDILBERTO QUESADA TRUJILLO
RADICACIÓN	2021-00644

Como quiera que en la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 se cometió un error de digitación en el numeral tercero al ordenar remitirse el expediente a una entidad diferente a la que conoció de las diligencias. En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se hará la respectiva corrección, ordenándose enviar el proceso a la Fundación Liborio Mejía.

Por otra parte, frente a la solicitud hecha por el operador de insolvencia Mario Andrés Ángel Dussan y coadyuvada por Jairo Nieto Cometa, de remitir directamente el expediente a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, se denegará porque en el numeral segundo del auto del 15 de septiembre de 2021 que objeto de confirmación, en que el operador de insolvencia de esa entidad se declaró sin competencia, ordenó que remitiría la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al Juez Civil Circuito de Neiva. Es decir que quien debe surtir dicha actuación es el operador de insolvencia y no este Despacho.

Por lo antes expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia del 18 de agosto de 2022 en el sentido de que se ordena remitir el proceso a la Fundación Liborio Mejía.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de remitir el expediente al Juez Civil del Circuito-reparto.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522add826235c8b47abaa525f4ffb100287342c0098ef361420443f2023435ee**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CAUSANTE	YANED ROJAS PENAGOS
RADICACIÓN	2021-00425

Como quiera que la parte demandante allegó un escrito donde aporta el pantallazo de correo denominado notificación personal, a la demandada Yaned Rojas Penagos, se advierte, que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no informó la forma en la que obtuvo el correo electrónico a donde dirigió la notificación, a pesar de que en el escrito de la demanda manifestó desconocer la dirección electrónica de la demandada, por lo cual se le requerirá que complete el procedimiento indicado para habilitar el mensaje de datos como notificación electrónica.

En armonía con lo expuesto se Dispone:

1.- REQUERIR al demandante para que informe como obtuvo la dirección de notificación por mensaje de datos de la demandada o surta las gestiones pertinentes de notificación a la parte ejecutada, en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39791d5e418d16cecd883e575fd52de229ae02ea8eadd97d80a20cab9972b**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	ANGEL ANTONIO CAYCEDO PRECIADO
RADICACIÓN	2021-00492

En atención al escrito denominado incidente de desembargo, promovido por el apoderado del demandado, considera el despacho que tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 602 del C.G.P., señala que para efectos de evitar el embargo o solicitar el levantamiento, debe prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentado en un 50%.

En el mismo sentido, el artículo 597 del C.G.P., de forma general prevé los eventos en los que puede levantarse una medida cautelar, y entre aquellos, solo en el caso del numeral 8, es decir del tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro y del tercero poseedor que estuvo presente sin apoderado, indica que puede tramitarse como incidente.

En este orden de ideas, tratándose de embargo y retención de dineros, la norma procesal, no contempla la posibilidad de solicitar el levantamiento de la medida por la vía incidental y por lo tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 130 del C.G.P., será rechazado de plano.

Ahora bien, en lo que concierne a la inembargabilidad de la asignación de retiro que percibe Ángel Antonio Caycedo Preciado como miembro retirado de la Policía Nacional, se advierte de la documentación aportada por el demandado, que efectivamente tiene la calidad de retirado de dicha institución y lo que devenga mensualmente, es una asignación de retiro, la cual es inembargable según el artículo 112 de la Ley 1213 de 1990.

Por otra parte, una vez hecha la consulta de depósitos judiciales al demandado, se verificó que no se le han efectuado descuentos, ni retención de dineros por cuenta de CASUR. Así las cosas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención comunicada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de levantamiento de embargo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo retención sobre el salario y demás emolumentos que percibe Ángel Antonio Caycedo Preciado, que comunicada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1deb45cf0e3c03b488530e243ac407676c5a2a59f1786ea2ed52d57c47008c7**

Documento generado en 21/09/2022 06:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**